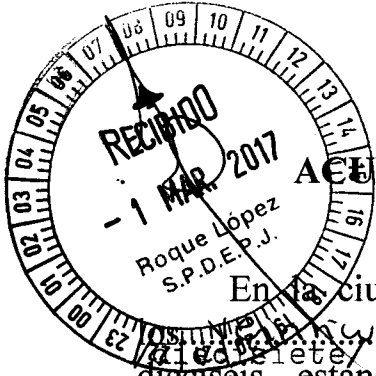


CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:.....Ochenta y siete.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN LA CAUSA: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE"**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el **Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 11 de noviembre de 2015**, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá integrado por los Dres. Mercedes Elizabet Balbuena Ortiz, Juan Carlos Bordón Barton y Carlos Guillermo Rehnfeldt.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR LUIS MARIA BENITEZ RIERA DIJO: Que se tiene en autos la casación interpuesta por la representante de la sociedad, contra el fallo mencionado anteriormente y por el cual se ha resuelto: **"ADMITIR** el recurso de apelación especial interpuesto...; **MODIFICAR** la sentencia definitiva No: 50 de fecha 11 de septiembre de 2014 dictado por el tribunal de sentencia de Villarrica, y en consecuencia imponer al procesado Moisés Joaquín Cubilla Barreto la pena de

Abg. Juan Antonio Polo
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

cuatro años de pena privativa de libertad, la cual seguirá cumpliendo en su lugar de reclusión; **ANOTAR**, registrar.....”-----

En este orden, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal Perla Cáceres de Battaglia ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además en el escrito forense se expresa concretamente el motivo y su respectivo fundamento, sin haber omitido proponer la solución que pretende. En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el **Artículo 468** en concordancia con el **Artículo 480** del ritual penal, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso de casación deducido por la representante de la sociedad y explorar la juridicidad de la cuestión de fondo controvertida. **ES MI VOTO**.-----

A su turno, los Doctores **PUCHETA DE CORREA** y **BLANCO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA DIJO: Como cuestión previa, y a fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan, *en primer lugar*, el razonamiento de los órganos jurisdiccionales; *en segundo lugar*, las pretensiones de las partes; y *en tercer y último lugar* el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso invocado.-----

Razonamientos de los órganos jurisdiccionales intervinientes: -----

Consideraciones del Tribunal de Sentencia:

“..Que, como ya se nota, en este caso han sido debidamente probados la existencia de una lesión que ha causado un serio daño a la salud de Natalia Romina Mareco. Así mismo ha sido demostrado que la víctima se había negado a tener relaciones sexuales con el acusado y a pesar de ello éste la ha querido obligar a hacerlo. No ha podido consumar la relación sexual debido a la oposición de la víctima. Estas situaciones configuran los hechos previstos en el Art. 112 inc. 1ro. num. 2 y 4 y el Art. 128 inc. 1ro. del Código Penal. A estas conductas penalmente relevantes hay que sumarle lo establecido en el Art. 29 inc. 1ro. del mismo cuerpo legal habida cuenta que se ha demostrado que moisés Joaquín Cubilla Barreto ha actuado en forma inmediata y directa en la consumación de estos tipos penales...A los efectos de determinar la sanción aplicable se debe de considerar en especial el grado de reproche del acusado y el efecto de la pena en la vida futura del condenado. En este caso, como se observa existe concurso de hechos punibles en razón de que al acusado se le atribuye la comisión de dos hechos punibles conforme a la descripción que ya se hiciera precedentemente. El art. 70 inc. 2 del Código Penal faculta al tribunal a aumentar racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo establecido en la misma. Sin embargo considero que en el caso lo racional es tomar el hecho punible de lesión grave ya que establece un marco penal mínimo de un año y un máximo de diez mientras que la tentativa de coacción sexual tiene un marco penal de seis meses a diez años entiendo que tan solo corresponde tomar el marco penal previsto para la lesión grave. En ese contexto de cosas he tomado particularmente las consecuencias reprochables del hecho de lesión cometido. La



CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



La víctima ha relatado que la lesión en el labio le ha causado ya muchas situaciones muy desagradables para ella. Relató que ha sido señalada por muchas personas como la que había sido mordida. Ha tenido que usar tapabocas durante mucho tiempo, justamente para evitar esta situación. Mencionó también que las constantes operaciones a las que ha sido sometida, para recuperar en lo máximo posible la sensibilidad del labio que fuera desgarrado y posteriormente reinsertado...La asistente social Lic. Aguilar refirió que la víctima presentaba daños Psicológicos propios de una situación traumática vivida pero tal trauma se refería de forma exclusiva a la lesión sufrida. No menciona nada en lo referente a la Tentativa de Coacción Sexual. Otro elemento en contra del acusado son los móviles y fines en la perpetración del hecho ya que el mismo ha cometido un hecho basado en la frustración que le llevó el hecho de no haber logrado mantener relaciones sexuales con la víctima. En este caso, es evidente que el fin del autor ha sido la venganza por no haber logrado su propósito, ya que la frustración ante esa situación le llevó a tomar del rostro con ambas manos a la víctima y procedió a morderle los labios fuertemente. Tan fuerte fue que desprendió por completo una parte del labio y desgarró el surco yugal casi hasta la barbilla (voto del Dr. Juan Ricardo Gómez Centurión)...En estas condiciones estudiaremos las circunstancias a favor y en contra del autor conforme lo prevé el art. 65 del Código Penal. Primero en lo referente a las circunstancias que consideramos en contra del acusado y que son las siguientes. Los móviles y fines del autor, el acusado motivado por su furia y rabia porque la víctima se opuso a tener relación sexual, motivo por el cual le arrancó de un mordisco el labio a la víctima. Durante el transcurso del Juicio Oral la víctima refirió que le imploraba que no quería tener relaciones sexuales, pero que el acusado insistía permanentemente besándola y tocándola en todo el cuerpo y en un momento dado el acusado la sujetó a la víctima del cuello, la mordió y le arrancó el labio. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, el acusado utilizó su fuerza física, sujetó a la víctima del cuello y lo arrancó de un tirón el labio, es decir, actuó con la mano apretando el cuello y con el diente arrancó el labio demostrando en todo momento que estaba al mando de la situación, utilizando su fuerza bruta, amenaza física y verbal contra la víctima. Esto evidencia el estigma que va llevar. Fue obligada a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y se resistió, por esta circunstancia Moisés J. Cubilla Barreto le arrancó el labio de un mordisco. El elemento en contra es la actitud del acusado frente al derecho, bien es sabido que Moisés Cubilla como integrante del Ministerio Público (funcionario público) tiene el deber y la obligación de conocer que la perpetración de un hecho punible tiene su castigo, a pesar de eso el mismo ha violentado el derecho a la víctima. Es más su absoluto desprecio hacia los más fundamentales derechos, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y la integridad física, además se protegen facetas

Luis María Benítez Perra

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SERGIO BLANCO
Ministro

relacionadas con la dignidad e incluso la salud de la víctima y la propia libertad en sí...” .-----

Argumentos del Tribunal de Apelación:

“...En lo referente a la pena se observa en la sentencia que existen dos votos. El primero en mayoría en la cual los jueces Víctor Ramón Barrios y Nilda Duarte Legal, votan estableciendo la sanción de 8 años de privación de libertad para el acusado en autos. Por su parte el juez Juan Ricardo Gómez Centurión vota en minoría estableciendo que la pena justa es de 4 años de pena privativa de libertad. De una atenta lectura de la sentencia en lo referente a la pena...se observa que el tribunal en mayoría impone una pena de 8 años de privación de libertad basado en argumentaciones erráticas. Han basado algunas de sus argumentaciones en circunstancias que pertenecen al tipo legal. En ese proceso es de notar el punto donde se menciona...Los móviles y los fines del autor, el acusado motivado por su furia y rabia porque la víctima se opuso a tener relación sexual motivo por el cual le arrancó el labio a la víctima... es una situación que el tribunal de sentencia ya había considerado como constitutivo del hecho punible de lesión grave. De hecho es una circunstancia contenida en la normativa penal. La mención que precede lo repite el tribunal en otro punto. Llamativamente en el punto dos donde se juzga la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. En ella el tribunal refiere...el acusado utilizó su fuerza física, sujetó a la víctima del cuello y con el diente le arrancó el labio...aquí nuevamente el tribunal considera como una circunstancia agravante de la conducta el haber utilizado la fuerza física y haber arrancado el labio a la víctima...esta circunstancias como ya se mencionara, pertenecen claramente al penal...en otro punto de la consideración de la pena menciona el tribunal...Esto evidencia el estigma que va llevar. Fue obligada a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y se resistió. Esta consideración no se compadece con la conclusión a la que llegara el tribunal posterior al Juicio Oral y Público. Conclusión ésta a la que los jueces Vítor Ramón Caroni Barrios y Nilda Duarte Legal se han adherido. Como se observa en este caso existen tres circunstancias agravantes que el tribunal en mayoría ha tomado como agravante en la conducta del acusado Moisés Cubilla. Dos de ellas no corresponden sean tomadas en cuenta ya que claramente corresponden al tipo penal de lesión grave. Con respecto al tercer punto mencionado, cita una circunstancia que contradice totalmente a la opinión que se vertiera en un punto donde se refiere a la existencia del hecho y la autoría del acusado, por lo que su consideración como circunstancia agravante tampoco es posible...”. Finaliza el diciendo el tribunal de apelación lo siguiente: “Atendiendo a lo descrito, a mi entender la pena impuesta es desmedida y desproporcionada. Esto lo entiendo en razón de que si descartamos esta tres circunstancias agravantes, quedaría tan solo una circunstancia en contra del acusado y ante tal situación la pena no guarda relación alguna con el grado de reproche... considero innecesario y violatorio del principio de economía procesal tener que enviar nuevamente estos autos a un nuevo juicio sobre la pena y considero en este caso viable la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años... ”.-----



CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



Agravios de la representante Fiscal: Acerca el motivo que sustenta esta vía impugnativa articulada, se debe señalar que encuentra base procesal en el inc. 3ro del art. 478 del C.P.P. en razón de que en el fallo atacado, la cámara de apelaciones ha quebrantado las reglas de competencia que rigen el ámbito de actuación, produciéndose un error de procedimiento, lo que deriva en una decisión **manifiestamente infundada**...Es así que en el punto específico que se agravia al Ministerio Público, se circunscribe en que la resolución dictada por el órgano de alzada se trata de la decisión **de disminuir a 4 (cuatro) años la pena** impuesta al condenado por el Tribunal de Sentencia, quienes a través del principio de inmediatez, realizaron la valoración de los hechos y las pruebas a los efectos de imponer (8) años de pena privativa de libertad a Moisés Joaquín Cubilla Barreto...Pide Finalmente, se haga lugar al recurso de casación interpuesto en el sentido de anular el acuerdo y sentencia No: 28 del 11 de noviembre de 2015, dictado por el tribunal de apelaciones en lo penal de la circunscripción judicial de Villarrica, y, en atención a que la sentencia definitiva No: 50 de fecha 11 de septiembre de 2014, emanada del tribunal de primera instancia, se halla ajustada a derecho, por decisión directa, confirmarla en todas sus partes.-----

Por su parte el Abogado Juan Ramón González Arce refiere: "...Analizando la resolución cuestionada por la representante del Ministerio Público cuya impugnación pretende por la vía de casación, encontramos que el referido acuerdo y sentencia se halla dictado dentro las facultades conferidas al órgano revisor, pues la fundamentación de la misma no adolece de ningún defecto que se incurra dentro de las causales que habilita la vía recursiva, de manera que la Excm. Cámara de Apelación no ha quebrantado las reglas de competencia que rigen su ámbito de actuación, de producir un error de procedimiento que pueda derivar de un fallo infundado...". Solicita finalmente: "Dictar resolución desestimando el presente recurso extraordinario de casación por improcedente y confirmar en todas sus partes la S.D. No: 28 del 11 de noviembre de 2015 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá" .-----

Análisis de la Procedencia del Recurso interpuesto en base a los agravios expuestos por la apelante:

En primer lugar, se ha sustentado en diversos fallos anteriores que el Tribunal de Alzada sólo debe controlar si se aplicaron correctamente las bases de la medición de la pena prevista en el Art. 65 del C.P., sin entrar nuevamente a

Renoni de Bellassa
Abogada
Secretaria

Maria Beatriz...

SECRETARIA DE JUSTICIA

SINDULFO BLANCO
Ministro

analizar cuestiones que refieren asuntos discutidos en juicio propiamente dicho, tales como por ejemplo: Análisis y reexamen de las pruebas presentadas entre otros, y de allí redimensionarlas o salir de límites no permitidos por la ley y la construcción del sistema.-----

En el sentido destacado, es dable señalar que por diseño del modelo de enjuiciamiento vigente, es en la etapa del juicio oral y público que las partes ejercen, en toda su dimensión, *el control* de las pruebas y es en ésta, donde se manifiesta en todo su esplendor, la necesaria *contradicción*, porque es a raíz de dicho tamiz que las evidencias adquieren dimensión probatoria por observancia de las reglas del debate, examen y contraexamen, y ello es así, porque han convencido al órgano juzgador por haberla sobrepasado con solvencia. -----

Por tales razones, los *hechos y las pruebas*, quedan definitivamente fijados, en juicio oral y público, porque es a través de tal acto procesal que se captan, en observancia del principio de inmediación – Art. 366 del C.P.P. – y es en el juicio oral y público donde se ejerce el control del pueblo en su administración de justicia, por lo cual los mismos no son reeditables por el Tribunal de Apelaciones, o dicho en otros términos, los hechos y pruebas les son *intangibles*. -----

De acuerdo a lo anteriormente reseñado, existe conjunto de fallos firmes de nuestros Tribunales, entre ellos del ente rector, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se reseña a continuación: *Causa: "Aurelia Giménez, Nelida Orrego, Juan Burgos Vda. de Orrego, Joaquín Lezcano y Osvaldo Casco s/ supuesto hecho punible c/ la prueba documental": ".//..Por el principio de inmediación que sirve de sustento al nuevo proceso penal oral (artículo 1, 2º, párrafo del C.P.P.), y por los preceptos del derecho de fondo enunciados precedentemente, tanto el reproche penal, como la individualización de la pena y su graduación, al estar basados en hechos, corresponden únicamente al Tribunal de Mérito o al Juez Penal de Garantías (para los casos de procedimiento abreviado. Los Tribunales de Alzada, en el ámbito de los recursos, no están en un nivel de inmediación con las circunstancias de hecho ventiladas en los debates del juzgamiento oral, y por consiguiente, carecen de potestad de modificar la medición de la pena efectuada por el Juez de juicio.//..".* De igual modo, este opinante ha sostenido lo mencionado anteriormente y ha sido una constante la decisión de no volver a examinar los hechos y las pruebas, de todos los cuales se concluye que se han acreditado en juicio oral y público los aspectos relevantes de la punibilidad de la conducta: *1)* la acreditación de la consumación del hecho penalmente relevante y la justificación de la responsabilidad penal. Este es el debido control que – en su caso- debe ejercer el órgano de alzada, para lo cual se cuenta con dos documentos relevantes; el acta de juicio y la sentencia propiamente dicha, ya que de ellos deben surgir la observancia o no de los Arts. 398, 403, 404 y demás concordantes del C.P.P., determinantes en todo control de lógica. -----



CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



Siguiendo la ilación que antecede, tenemos que el Tribunal de Sentencia construyó la idea del crimen, según sentencia propiamente dicha, en los testimonios de: **Natalia Romina Mareco (víctima), Mario Azques Estigarribia, Carlos Martín Alfaro y Miguel Fariña(médicos)**; y documentales como el diagnóstico médico en donde se señala lesiones, herida cortante, desgarre en labio inferior de la boca, observándose tejido muscular expuesto, además de herida cortante en toda la base del surco yugal inferior; placas fotográficas incorporadas en juicio reconocidas por los profesionales médicos tratantes, como que correspondían a la víctima en el momento en que fuera asistida. Además de otros testimonios igualmente de la víctima entre otros sobre la relación que llevaban y el relato sobre el intento de coacción sexual. Sobre la eficacia probatoria de tales elementos de convicción, el Tribunal de Sentencia concluye que tales elementos permiten formar convicción de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, señalándolos pormenorizadamente para afirmar que el acusado primero intentó forzar a la víctima a mantener relaciones sexuales y luego le ocasionó una herida causándole el hecho de lesión grave. Dicho análisis del Tribunal de Sentencia es coherente con todo lo examinado por el mismo colegiado y en este punto es solo dable reiterar que en el curso de la tramitación de la causa, hasta en la propia expresión de agravios, prácticamente no ha habido discusión en cuanto al primer aspecto de la punibilidad de la conducta, es decir, la realización del hecho penalmente relevante. -----

Veamos si Alzada ha hecho el control sobre el aspecto señalado:

Siguiendo el análisis se tiene que el Tribunal de Apelaciones ha referido lo siguiente: *"En lo que respecta a que en el fallo no se ha observado los principios de objetividad, logicidad y razonamiento jurídico, se observa que el juez principia su fundamentación expresando los motivos por los que tomaba como válida la declaración de la víctima, explica por qué consideraba la existencia de la intencionalidad en la perpetración del hecho de lesión grave. Su razonamiento se basa en lo expresado y razonado y no como pretende hacer ver el apelante. El profesional no ataca el razonamiento del juez, sino que insiste en valorar las pruebas desde su punto de vista. En el extenso escrito que presenta efectúa una conclusión de las pruebas que el mismo ofreció y pretende que este tribunal haga prevalecer dicha argumentación por sobre lo expresado por los jueces de sentencia, esta situación no es admisible desde el momento en que los miembros del tribunal de sentencia expresaron de forma acabada los motivos que le llevaron a entender la existencia de los hechos punibles de coacción sexual y lesión grave. La sentencia recurrida contiene todos los elementos que debe tener en cuanto a la descripción del hecho, las pruebas en las que se basa y la conclusión. Se encuentra acorde a los principios, logicidad y correcto*

Abd. Karinna Peroni de Bellasen
Secretaria

Luis María López
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

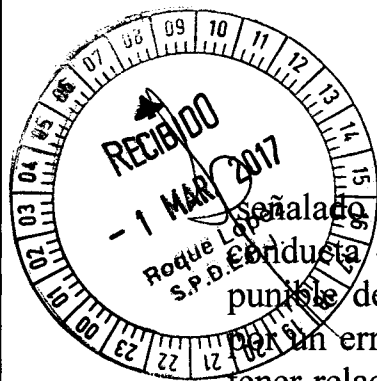
razonamiento jurídico. Contiene fundamentación suficiente, de la que se permite saber cuál ha sido el motivo por el cual asumieron la postura inserta en la resolución...El profesional recurrente expresa que la resolución carece de fundamentación objetiva y que la misma es aparente, conclusión con la que no coincide ya que el razonamiento del Tribunal de Sentencia es bastante concreto y claro en lo referente a la existencia de los hechos. Se establece claramente porque consideraban que la conducta de Moisés Joaquín Cubilla Barreto es típica, estableciendo que concluían en ese sentido, basados en situaciones bien descritas...En lo referente a las supuestas afirmaciones falsas de ciertos testigos es una situación que se da nada más para el recurrente, porque los jueces los consideraron plenamente válidas. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta de análisis de las pruebas ofrecidas por la defensa, se observa que si se analizan las declaraciones de los testigos propuestos por la Defensa en la que el juez expresa que dichos testigos ratificaron de forma unánime que Moisés Y romina eran novios y siempre estaban juntos, no habiéndose aportado ningún otro argumento respecto al hecho...En cuanto a la supuesta falta de análisis de las pruebas documentales ofrecidas, se observa que el tribunal analiza dos informes médicos, a más de las fotografías, explicando de forma pormenorizada cual era la conclusión a las que les hacía llegar. Se observa que el apelante en este punto nuevamente valora los elementos probatorios, conforme a su teoría del caso, pretendiendo que este tribunal de apelación asuma idéntica postura. Este tribunal no ha presenciado la producción de pruebas y mal podría acreditar o desacreditar las mismas. El tribunal de sentencia menciona claramente los motivos por los que consideraba conducentes las pruebas en las que basa su resolución...En el juicio oral y público las partes formulan su teoría del caso y es el juez el que está facultado a decidir cuál versión es la que considera aplicable, con la obligación de motivar suficientemente su decisión..."-----

Del relato anterior se puede ver que el Tribunal de Apelaciones ha hecho el control de logicidad necesario, teniendo en cuenta todos los agravios expuestos por el recurrente en su oportunidad, así, si bien lo ha referido de forma general al expresarse sobre los hechos acontecidos en estos autos, lo hizo mencionado que ha revisado el fallo de primera instancia, es decir, acta de juicio y sentencia propiamente dicha, refiriendo además la relación circunstanciada de todo lo ocurrido para sostener la firmeza de las argumentaciones vertidas por los jueces sentenciantes que han llegado a la convicción plena de que el autor de la Lesión Grave y Coacción Sexual en Grado de Tentativa perpetrado fue el señor Moisés Joaquín Cubilla Barreto, hecho por el cual no hay mayor objeción sobre este aspecto del juzgamiento.-----

En cuanto a la calificación final, el Tribunal de Sentencia ha incurrido la conducta del condenado en los hechos punibles de COACCION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA Y LESION GRAVE (Art. 128 inc. 1° y 112 inc. 1° num. 2 y 4 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. -----

En tal sentido, si bien la argumentación ha sido bastante al respecto calificación-, debe rectificarse la misma de acuerdo a todo lo probado en juicio y

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



señalado por los juzgadores en mismo. Sobre tal aspecto, se tiene que, la conducta desplegada por Moises Joaquin Cubilla Barreto, en cuanto al hecho punible de Coacción Sexual, no ha sido determinada correctamente (más bien por un error), pues, en realidad, el actuar del mismo para forzar a la víctima a tener relaciones sexuales no se ha consumado – **cuestión esta que se relata en toda la sentencia por lo que no se entró a valorar material probatorio ni situaciones no debatidas en el juicio oral y público-** debiendo ser inmersa dicha conducta dentro de las disposiciones del Art. 128 inc. 1ro. del C.P., en concordancia con los Art. 27 y 29 del mismo cuerpo legal, todo esto en virtud a las prerrogativas concedidas a ésta por el Art. 475 del C.P.P.. Quedando firme la calificación establecida en principio por el Tribunal de Sentencia cuanto al hecho punible de Lesión Grave previsto y penado en el Art. 112 del C.P. (Fs. 115).-----

Habiéndose tratado los aspectos anteriores sobre la realización del hecho, autoría, calificación etc., se debe constatar ahora si en el marco de la cuantificación de la sanción se ha actuado conforme a lo que dicta la ley. **Pasemos a tratar dicho aspecto en base a la estructura reseñada precedentemente:** El Tribunal de Sentencia en base a todo lo recibido en juicio, ha tomado la determinación de aplicar la pena de (8) ocho años de privación de libertad para Moisés Cubilla; ahora bien, Apelación ha decidido modificar dicha sanción disminuyendo la pena a (4) cuatro años de privación de libertad, para ello, ha hecho una argumentación confusa y hasta un tanto ligera al simplemente señalar que se “quedan con el voto de la minoría” y por tanto esto no es inmiscuirse en una nueva verificación de las causas de la determinación de la pena.-----

En realidad, además de ser deficitaria la fundamentación realizada por el Tribunal de Apelación a este respecto, no se condice con todo lo hasta aquí señalado sobre la realización del juicio y sus etapas, pues ya se ha señalado que está vedado a los órganos de alzada dicho tratamiento, pues éstos tienen la imposibilidad de **revisar los hechos y las pruebas**, limitándose el ejercicio de sus atribuciones al examen de los errores **in iudicando** o **in procedendo**, además de los vicios de sentencia y casos de nulidades absolutas. El momento procesal apto para discriminar cualquier determinación era el juicio oral y público, pues desde ese momento éste quedó fijado sin posibilidad de reexamen.-----

Señalado lo que antecede solo resta formular criterio sobre la menor cuantificación realizada y en ese sentido cabe recordar que una correcta **“dosimetría penal”**, debe observar los lineamientos estructurales establecidos en el sistema penal vigente, entre otros: 1) el **grado de reproche al autor o**

Moisés Benítez Fierro

ALICIA PERLA CACERES DE BATTAGLIA


SINDULFO BLANCO

participe, quien tiene condiciones, por conocimiento y voluntad, de motivarse conforme a la norma y no lo hace, por expresa disposición de voluntad, **Art. 2º del C.P.**; 2) las **bases de medición de penas**, señalados en el **Art. 65 del Código Penal**, sobre los cuales se volverá más adelante por constituir el eje central de los agravios; y, por último, 3) los **objetivos de la pena**, previstos en los **Arts. 20 de la C.N. y 3 y 39 del Código Penal**, de rehabilitación o readaptación y defensa de la sociedad. -----

Los criterios de medición de pena, señalados en el Art. 65 del C.P., sirven para fijar el arbitrio judicial con la salvedad de que éstos son “**sustentos ambivalentes**” porque se aplican de acuerdo al juicio positivo o negativo – a los intereses del autor – al que arribe el sentenciador en cada una de las bases mencionadas en tal normativa, mientras que los objetivos de la pena son referentes abstractos que ponen límite final a dicha discrecionalidad.-----

En autos, tales lineamientos de determinación de penas no han sido complacidos tanto en juicio Oral como tampoco en Alzada, pues a pesar de que ésta última ha detectado errores en el razonamiento por parte del Tribunal de Sentencia -fs 251/252 de autos- para arribar a la pena señalada, el remedio procesal empelado al tomar la decisión de disminuirla no ha sido precisamente la solución adecuada según lo establece la ley.-----

Que en virtud a lo señalado se puede afirmar que habiendo ambas instancias cometido errores en el dictado de una sentencia viciada; **insuficiente** – al haber utilizado un argumento errado para en primer lugar determinar la pena en juicio como para justificar la imposición de una pena menor en alzada- no observando las reglas de la sana crítica, que exige, como uno de sus presupuestos esenciales, “... *la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarla...*”¹ -----

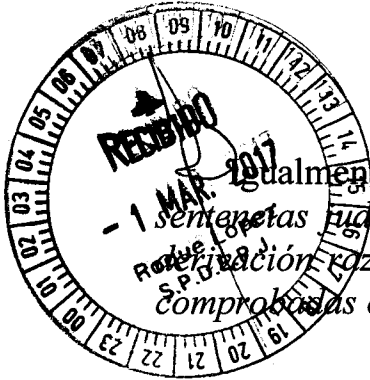
En este caso el error esta patente en la insuficiente fundamentación del fallo, y el equivocado razonamiento de los órganos encargados de impartir justicia en la presente causa con respecto a la pena impuesta a Moisés Joaquín Cubilla Barreto. Debemos admitir entonces que esto justifica la declaración de nulidad de la misma, en cuanto a la pena impuesta. Art. 165 y stes (C.P.P.). -----

Requiere nuestra normativa procesal en su art 125, que “...*las sentencias definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión debiendo expresar los motivos de hechos y de derecho en que se basen las decisiones así como la indicación del valor que le ha otorgado a los medios de pruebas...*” -----

¹ “... Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales, la descripción del elemento probatorio ... y su valoración crítica tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en el se apoya...”

Se combinan así las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, mediante el causal probatorio recogido en el proceso...” CAFERATA NORES. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.-

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



Igualmente se debe tener presente que "Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan en consecuencia, razonada del Derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa"² -----

Finalmente, también se puede sostener que, al partir de premisas y de razonamientos jurídicos equivocados, tanto primera instancia como el Tribunal de Apelación han incurrido en falta de operación lógica en cuanto a la cuantificación pena, que los llevó a lo que en doctrina se denomina fundamentación aparente³, pues a pesar de estar en un acto escrito, los errores enunciados privan de validez a la resolución hoy atacada.-----

Aun así, al haberse definido en el juicio sobre la *autoría*, la *reprochabilidad* y la *antijuridicidad* de la conducta del condenado, esta parte de la sentencia debe ser confirmada.-----

Doy mi voto entonces, porque la sentencia recurrida sea anulada parcialmente, en la parte en que el tribunal impuso la sanción debiendo procederse al reenvío de estos autos, a fin del estudio y la determinación - en un nuevo juicio- de la pena que corresponde a Moisés Joaquín Cubilla Barreto. (Art. 473 del C.P.P.)-----

VOTO DE LA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: Comparto y me adhiero al voto del Ministro primer Opinante por sus mismos fundamentos.-----

No obstante, en cuanto alude a la modificación de la pena realizada por el Tribunal de Apelaciones, es bien sabida la posición que mantengo constantemente mediante la jurisprudencia, respecto de la modificación de la

² CODIGO PROCESAL PENAL - comentado - de la Provincia de Córdoba. Rca. Argentina . José Luis Clemente . Tomo VI, pág. 73.-

³ La fundamentación sólo aparente equivale a la falta de motivación y determina su invalidez como acto jurisdiccional por arbitrariedad. Ello así, por cuanto las leyes exigen un razonamiento claro, completo, coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho, y una adecuada elección de la ley para obtener su encuadramiento jurídico (CLARÍA OLMEDO Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV: La actividad procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, pág. 295), exigencia que no se ha visto satisfecha en el pronunciamiento en trato.

Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

pena en alzada, considerando que el *quantum* de la pena es facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia. En el marco del proceso acusatorio, los Tribunales de Alzada solo tienen competencia sobre los cuestionamientos a los fallos dictados por el Tribunal de Merito, limitando su estudio al control de la legalidad y logicidad de las conclusiones y razonamientos expuestos por los mismos. Dentro del control de legalidad, se incluye el análisis de la correcta aplicación del derecho. En cuanto al control de logicidad, se verifica el cumplimiento de las reglas de la lógica formal o del pensamiento correcto. En dicha tesis, no procede la revaloración probatoria ni los hechos acreditados en el debate oral, aunque si puede atacarse la incorrecta aplicación de las norma para la valoración probatoria. Por otra parte, no corresponde el estudio de los hechos, pero sí que en su construcción se violen los principios de no contradicción, tercero excluido, o que no se adecue al caudal fáctico acreditado por el Tribunal de Merito, la norma aplicada. En esta tesitura, el *quantum* de la pena no puede ser propiamente objeto de estudio, conforme al principio de inmediación que sirve de sustento al nuevo proceso penal oral (artículo 1, 2º párrafo del CPP), por lo que el reproche penal, como la individualización de la pena y su graduación, al estar basados en hechos, corresponden únicamente al Tribunal de Mérito.-----

Sobre la cuestión esta Magistratura en forma constante y uniforme ha expresado “...*La individualización de la pena, como la graduación de la misma se basan en “hechos”, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia interviniente en el juicio, dentro de su poder discrecional; por consiguiente, no pueden ser revisadas por medio del Recurso de Apelación Especial, ni a través del Recurso Extraordinario de Casación. Solo los jueces de mérito pueden apreciar las circunstancias en que se dieron los “hechos”, valorarlos y determinar en consecuencia la pena aplicable. La determinación del monto de la pena depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, con lo cual solo pueden ser apreciados y evaluados por los jueces de mérito durante la tramitación del Juicio Oral y Público...*” (Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2.004, dictado en la causa: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ PABLINO GONZÁLEZ AMARILLA Y JULIÁN ARMOA GONZÁLEZ S/ HOMICIDIO EN BLAS A. GARAY”, entre otros.-----

Según el criterio expresado más arriba, corresponde anular parcialmente la resolución del Tribunal de Apelaciones únicamente en el punto que disminuye la pena impuesta. En este punto neurálgico considero también correcta la postura asumida por el Dr. Benítez Riera en cuanto a la decisión directa sin embargo, debo disentir sobre la conclusión arribada sobre el reenvío a un nuevo tribunal de sentencias para el estudio sobre la pena pues considero que la misma debe mantenerse según la estableció el Tribunal de Sentencias.-----



CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



efecto, el Art. 65 del Código Penal establece los criterios que deben tenerse en cuenta para la medición de la pena y considero que el Tribunal de Sentencias ha cumplido con la fundamentación correspondiente al momento de fijar el monto de la misma. La normativa en cuestión, en su inciso segundo lista una serie de cuestiones en que los Jueces de Mérito deben basar su decisión fundadamente, manifestando cuales considera a favor y cuales en contra del procesado.-----

De la lectura de la Sentencia Definitiva, se colige que el Tribunal de Sentencia, si bien no ha seguido el orden establecido en la lista del inciso segundo del artículo 65 del Código Penal, los dos miembros que constituyeron mayoría en la decisión resolvieron ordenar sus fundamentaciones exponiendo primeramente los factores que desfavorecen al procesado para establecer el monto de la pena, pasando luego a los que lo favorecen: "...En estas condiciones estudiaremos las circunstancias a favor y en contra del autor conforme lo prevé el art. 65 del Código Penal. Primero en lo referente a las circunstancias que consideramos en contra del acusado.". Luego de fundamentar cuáles fueron a su criterio las circunstancias "en contra" del autor, pasaron a fundamentar las que tuvieron a su favor.-----

Así las cosas, analizando todo lo expresado por los Magistrados en el análisis de la pena, se observa que a pesar de la observación realizada en el párrafo anterior, han tenido en cuenta todas las circunstancias que la ley establece, realizando una fundamentación acorde a cada una de ellas. Independientemente a que no hayan puesto como título las circunstancias del Art. 65, de la lectura se puede inferir sin lugar a dudas que todas ellas fueron observadas y fundamentadas.-----

Es así que al considerar las circunstancias en contra, el Tribunal sostuvo: "...Los móviles y fines del autor, el acusado motivado por su furia y rabia porque la víctima ^{Abg. Karinna Penon de Bellaso} opuso a tener relación sexual, motivo por el cual le ^{arrancó el labio} mordisqueo el labio a la víctima. Durante el transcurso del juicio oral la víctima refirió que le imploraba que no quería tener relaciones sexuales, pero que el acusado insistía permanentemente besándola y tocándola en todo el cuerpo y en un momento dado el acusado le sujetó a la víctima del cuello, la mordió y le arrancó el labio...La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, el acusado utilizó su fuerza física, sujetó a la víctima del cuello y lo ^{arrancó} de un tirón el labio, es decir actuó con la mano apretando el cuello, y con el diente le arrancó el labio demostrando en todo momento que estaba al mando de la situación, utilizando su fuerza bruta, amenaza física y verbal contra la víctima...". Como puede apreciarse, en estos dos párrafos el Tribunal consideró los primeros tres numerales del inciso

Dr. María Encarnación...

ELBA... JUDICIAL

SINDUFO BLANCO
Ministro

segundo del artículo 65 como circunstancias en contra. Si bien no hicieron mención textual del segundo referente a "La forma de realización del hecho y los medios empleados", del extracto traído a colación se infiere que el mismo está implícito dentro de las fundamentaciones de los otros dos numerales (1° y 3°) que sí están mencionados expresamente.-----

Si se continúa con la lectura de la sentencia se puede observar que el Tribunal ha tenido en cuenta todas las circunstancias a favor y en contra para la medición de la pena y, como lo he mencionado precedentemente, si bien no siguió el orden o no haya mencionado textualmente todas las circunstancias, ello no significa que no las haya considerado, habida cuenta que haciendo una lectura comprensiva de todo el texto de fundamentación de la pena puede inferirse que no se ha dejado de considerar circunstancia ninguna. En esta tesitura, considero que la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia debe mantenerse.-----

En conclusión, por todas las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde; 1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Agente Fiscal Perla Cáceres de Battaglia contra el Acuerdo y Sentencia 28 de fecha 11 de noviembre de 2015; 2) HACER LUGAR parcialmente al Recurso Extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia 28 de fecha 11 de noviembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá y, en consecuencia ANULAR el punto 3) de dicha resolución en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) RECTIFICAR, en virtud del Art. 475 del Código Procesal Penal, la calificación inicial impuesta debiendo ser inmersa dicha conducta dentro de las disposiciones del Art. 128 inc. 1° en concordancia con los Arts. 13, 26, 27 del Código Penal, quedando firme la calificación establecida en principio por el Tribunal de Sentencia en cuanto al hecho punible de Lesión Grave previsto y penado en el Art. 112 Inc. 1° num. 2 y 4 del Código Penal; 4) CONFIRMAR la pena de OCHO (8) años de pena privativa de libertad impuesta al Sr. Moisés Joaquín Cubilla Barreto por Sentencia Definitiva N° 50 de fecha 11 de setiembre de 2014 dictada por el Tribunal de Sentencias Colegiado por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor BLANCO manifiesta que: Comparto con la decisión adoptada por la ilustre Colega y compañera de Sala Dra. Pucheta de Correa, y me permito agregar cuanto sigue: -----

Con relación a la imposibilidad de que en el Recurso de Apelación o Casación sea modificada la pena o sanción impuesta, como bien lo ha señalado la señora Ministra, el órgano encargado de valorar los hechos, así mismo de los presupuestos objetivos de punibilidad y de las circunstancias personales de los procesados para la estimación de la sanción punitiva es del Tribunal de Mérito, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 65 del Código Penal, esta Magistratura en varios fallos a reconocido tal actividad facultativa al mencionado órgano jurisdiccional, Tribunal de Sentencia. Ahora bien; en los medios de impugnación

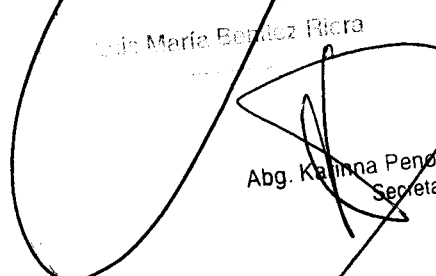
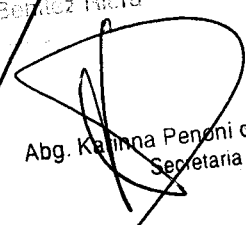
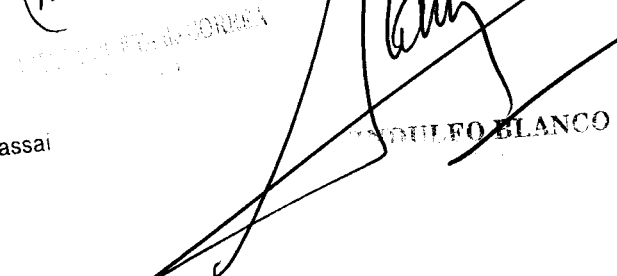
CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PERLA CACERES DE BATTAGLIA EN: MOISES JOAQUIN CUBILLA BARRETO S/ LESION GRAVE EN VILLARRICA".-----



establecidos en el Código de forma (Apelación Especial y extraordinario de Casación) la competencia de los órganos jurisdiccionales que entienden en los mismos es sumamente limitada y restringida, pero siempre que del análisis de las cuestiones planteadas, estas critiquen o desaprueben fundamentos legales y requieran la correcta aplicación del derecho, admitiría la posibilidad de la modificación de la sanción, sin que esto implique una extralimitación de las funciones propias conferidas por la propia Ley. Señalada la breve acotación, manifiesto que comparto la decisión que ha referido la Ilustre colega a que adhiero y considero suficientes para explicar las razones de manera a hacer favorablemente la casación impetrada. Es mi voto,-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


María Bertrán Riera

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

RODOLFO BLANCO

SENTENCIA NUMERO: 87
Asunción, 24 de Febrero 9 de 2017/~~2016~~

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Agente Fiscal Perla Cáceres de Battaglia contra el Acuerdo y Sentencia 28 de fecha 11 de noviembre de 2015.-----

2) HACER LUGAR parcialmente al Recurso Extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia 28 de fecha 11 de noviembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la

Circunscripción Judicial de Guairá y, en consecuencia ANULAR el punto 3) de dicha resolución en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) RECTIFICAR, en virtud del Art. 475 del Código Procesal Penal, la calificación inicial impuesta debiendo ser inmersa dicha conducta dentro de las disposiciones del Art. 128 inc. 1° en concordancia con los Arts. 13, 26, 27 del Código Penal, quedando firme la calificación establecida en principio por el Tribunal de Sentencia en cuanto al hecho punible de Lesión Grave previsto y penado en el Art. 112 Inc. 1° num. 2 y 4 del Código Penal.-----

4) CONFIRMAR la pena de OCHO (8) años de pena privativa de libertad impuesta al Sr. Moisés Joaquín Cubilla Barreto por Sentencia Definitiva N° 50 de fecha 11 de setiembre de 2014 dictada por el Tribunal de Sentencias Colegiado por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
Abg. Karinna Penon de Bellasar
Subrayado: ~~dieciséis~~ 2016. No vale. Lease 2017.

Ante mí:

[Signature]
Abg. María Laura Zúñiga
Ministro

[Signature]
Abg. Karinna Penon de Bellasar
Secretaria

[Signature]
MINISTRO BLANCO
Ministro

